

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral radicado **2018-236**, con solicitud elevada por la parte demandante. Sírvase proveer



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Sustanciación No. 1995

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial, el vocero judicial de la ejecutante solicita que se expida nuevamente oficio a la entidad financiera Davivienda, indicándoles sobre la excepción a la regla general de inembargabilidad conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que trata de la ejecución de emolumentos correspondientes a una pensión de sobrevivientes.

Revisadas las diligencias surtidas dentro del proceso, se evidencia que en respuesta emitida por el banco Davivienda comunican que no fue aplicada la medida de embargo ordenada por el Juzgado dado que los productos financieros de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad de acuerdo con el certificado aportado por dicho fondo de pensiones.

Ahora bien, las limitaciones previstas en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, disponen:

“Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

(...)

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley. (...)”

En igual sentido se pone de presente lo establecido en el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994, concerniente a la inembargabilidad de las sumas destinadas a la cobertura de contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, deberá tenerse en consideración las excepciones al principio de inembargabilidad, según lo definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-013/93, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-566/03, para lo cual se tendrá en cuenta que la obligación demandada a través del proceso ejecutivo laboral de la referencia, corresponde a **una pensional de sobrevivientes**.

En el presente asunto, revisada la demanda de ejecución, debe considerarse que los dineros aquí embargados garantizan el pago de la obligación perseguida por la demandante, lo que de suyo implica que la regla general de inembargabilidad no resulte aplicable, pues se encuentra demostrado que la obligación cuyo pago coactivo es de carácter pensional y fue impuesta mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, se accede a lo deprecado por el memorialista, por lo tanto, se dispone enviar oficio nuevamente a Davivienda poniendo de presente que para este caso en concreto es aplicable la excepción a la inembargabilidad. Por secretaría envíese la respectiva comunicación anexando copia del oficio que ordenó el embargo y la respuesta recibida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

*En estado No. 166 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.*

Manizales, 05 de octubre de 2022



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria